

# Análisis Jurídico

## Riesgos de vulneración a los Derechos Humanos por nueva Ley de la Policía Nacional Civil

Análisis legal del Decreto 35-2024 Ley de la PNC

5 de diciembre  
**2024**

Guatemala  
**Cristosal**



## **Antecedentes de la aprobación**

El 10 de septiembre de 2024 se presentó ante Dirección Legislativa el dictamen favorable emitido por la Comisión de Asuntos de Seguridad Nacional sobre la Iniciativa de Ley número 6015, con el objeto de aprobar la Ley de la Policía Nacional Civil. La misma fue conocida en el Pleno en su primer debate el 17 de septiembre de 2024, en su segundo debate el 24 de septiembre del 2024 y aprobada en su tercer debate el 15 de octubre del mismo año.

El día 26 de noviembre de 2024 en el pleno del Congreso de la República, a través de una moción privilegiada planteada por el diputado Nery Ramos, actual presidente del Congreso de la República, la misma que fue aprobada con 109 votos y se dio paso a la discusión de urgencia nacional de la iniciativa de Ley de Policía Nacional Civil Decreto 35-2024. Esta acción fue recibida con críticas de diversos sectores por considerar que no ameritaba la urgencia, dado que fue un proceso rápido en la Dirección Legislativa del Congreso de la República. Una de las principales alarmas que ha generado esta ley consiste en la autorización del uso de niveles de fuerza y del uso de las armas<sup>1</sup> reglamentarias de la Policía Nacional Civil (PNC), bajo una modalidad amplia que deja en desventaja a los ciudadanos y vulnera el sistema democrático de derechos humanos.

Después de la discusión, la iniciativa fue aprobada con 115 votos favorables de los diputados al Congreso de la República, quedando ahora en proceso de remisión al Organismo Ejecutivo para la sanción o veto del presidente constitucional de la República, Bernardo Arévalo.

## **Descripción de la norma analizada**

La nueva Ley de la Policía Nacional Civil resulta necesaria en la actualidad ya que tiene como objeto fortalecer la institución desde su estructura interna, funcionamiento y servicio, tomando como base y principio fundamental el respeto a los estándares internacionales y nacionales en derechos humanos.<sup>2</sup> Sin embargo, parte de su contenido contraviene lo establecido en la norma

---

<sup>1</sup> En lo que refiere al uso de fuerza letal, el documento señala que, en esta materia, la Corte ha utilizado los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, instrumento de carácter orientador e internacional... “Los anteriores supuestos habilitan a los agentes estatales al uso de armas de fuego contra otras personas, pero solamente en caso de que medidas menos extremas sean insuficientes; es decir, la regla general es que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales está prohibido” (Franco y del Campo; 2017).

<sup>2</sup> En términos generales estos principios señalan que los agentes estatales no pueden usar armas de fuego contra las personas, salvo en los siguientes supuestos: En defensa propia; En defensa de otras personas; En caso de un peligro inminente de muerte o lesiones graves; Con el fin de evitar la comisión de un delito grave que ponga en peligro el derecho a la vida; o Con el propósito de detener a una persona que represente un peligro y que oponga resistencia o para impedir su fuga (Franco y del Campo; 2017: 5).

suprema constitucional y crea un proceso penal especial, específicamente el artículo 60 que establece:

***“Siempre que los integrantes de la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones dentro del servicio y en el pleno cumplimiento del deber, deban utilizar sus armas de fuego y como consecuencia el agresor resultare herido o falleciere, se presumirá que ejecutaron un acto ordenado o permitido por la ley, en el ejercicio del cargo público que desempeñan, de la profesión a la que se dedican de la autoridad que ejercen o de la ayuda que presten a la justicia.***

***Los miembros de la Policía Nacional Civil que resultaren involucrados serán resguardados de inmediato en el distrito más cercano, debiendo la autoridad jerárquica superior inmediata dar aviso al juez de la judicatura que corresponda para tomar primera declaración del agente en el lugar en el que se encuentra resguardado. En ningún caso podrán enviarlos a prisión preventiva, ni serán suspendidos de sus labores, hasta concluida la respectiva investigación.***

***El o los miembros de la Policía Nacional Civil deberán entregar su arma y serán asignados a tareas administrativas hasta que concluya la investigación.***

***Durante el proceso de investigación el agente debe estar en disposición de colaborar con la misma, si esta investigación determine la existencia de elementos suficientes para iniciarle auto de procesamiento, este quedará sujeto a proceso penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.***

***Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil ejercerán moderación y actuarán en proporción a la amenaza, la gravedad del delito y a la naturaleza del bien jurídico tutelado, priorizando siempre la protección de la vida, la integridad de las personas y sus bienes.”***

El artículo citado faculta de forma subjetiva el uso de la fuerza y etiqueta como “agresor” a cualquier persona, otorga inmunidad a los agentes que en servicio puedan atentar contra la vida y la integridad de los ciudadanos debido a la acción de “resguardar” posterior a cometer el hecho.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y las armas de fuego. Pueden usar la fuerza y las armas de fuego solo si otros medios resulten ineficaces o sin ninguna promesa de lograr el resultado previsto.

El proceso penal guatemalteco consta de las siguientes fases: 1) un acto introductorio (denuncia, querrela, prevención policial, conocimiento de oficio), 2) una etapa preparatoria o de investigación, 3) etapa intermedia, 4) juicio o debate y 5) sentencia. El artículo 60 de la ley de la Policía Nacional Civil varía las formas del proceso y da origen a un proceso favorable hacia los miembros de la PNC, estableciendo que, en caso de resultar herido o muerto algún “agresor”, derivado del actuar de elementos de PNC, el responsable **será puesto en resguardo del distrito policial más cercano y el juez competente llegará al lugar en el que se encuentra resguardado para escuchar su primera declaración, además establece que en ningún caso podrán enviarlos a prisión preventiva.** Lo anterior contradice lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 259 siendo facultad del juez competente “ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”, (énfasis propio). Es decir, estaría variando la etapa de preparatoria del proceso penal.

En el mismo sentido contradice los artículos 6 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>4</sup>, pues crea un mecanismo específico, dejando, por un lado, el acto procesal de ligar a una persona al proceso penal y por el otro, el criterio judicial de ordenar la prisión preventiva ante la existencia de un peligro procesal de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad.

En consecuencia, varía las formas del proceso (principio de legalidad) toda vez que modifica, de manera arbitraria y favorable a ellos los actos procesales, privilegiando a miembros de la Policía Nacional Civil que se vean involucrados en actos que provoquen la de muerte o lesiones a particulares.

El artículo 60 de la ley aprobada vulnera el principio de jerarquía normativa, pues no observa los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ni los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República. Al ser una norma de menor jerarquía que las anteriores, la ley aprobada constituye una forma legal ambivalente donde establece: que se garantizan los derechos humanos de los ciudadanos guatemaltecos y en la misma norma se

---

<sup>4</sup>Artículo 6 “Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”

Artículo 12 “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

establecen facultades amplias e ilimitadas para que los agentes usen armas o niveles de fuerza contra población civil.

Desde un criterio victimal, el agraviado se deja en un estado de indefensión jurídica ante la vulneración a su integridad, o la privación del derecho a la vida.

Sería distinto si la Ley analizada regulara casos especiales el uso de niveles de fuerza y armas reglamentarias<sup>5</sup> de los elementos de la Policía Nacional Civil puedan proceder en casos inminentes. Por ejemplo, en linchamientos, pero la amplitud de la norma faculta el uso de sus armas causando lesión o muerte de las personas.

Aunado a lo anterior la legislación aprobada, vulnera las garantías procesales y la debida independencia judicial pues establece que los juzgadores solamente escuchan al elemento de PNC y no pueden emitir la decisión judicial establecida en ley adjetiva penal<sup>6</sup>, ya sea el otorgamiento de medidas sustitutivas o bien dictar prisión preventiva, concluyendo que la ley aprobada constituye un retroceso normativo al sistema de derechos y garantías de derechos humanos, y al sistema acusatorio propio de derecho penal guatemalteco.

## **Derechos humanos en riesgo de ser vulnerados por la nueva Ley de la Policía Nacional Civil**

El planteamiento requiere que se confronte una norma determinada con un precepto de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir, debe realizarse una parificación entre la Ley de la Policía Nacional Civil y el contenido constitucional. De lo cual dicha normativa violenta los derechos constitucionales de la población civil porque faculta a la Policía Nacional Civil extralimitarse con los guatemaltecos, derechos de los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Derecho a la Libertad e igualdad <sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Estas reglas corresponden a los principios 9 a 11: 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilizarán armas de fuego contra las personas, excepto en defensa propia o en defensa de terceros frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que suponga una grave amenaza para la vida, para detener a una persona que presente tal peligro y resistiendo a su autoridad, o para impedir su escape, y sólo cuando los medios menos extremos sean insuficientes para lograr estos objetivos. En todo caso, sólo podrá hacerse uso doloso letal de armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.

<sup>6</sup> Código Procesal Penal. Artículo 320. 1992. Guatemala; Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13. 1985. Guatemala

<sup>7</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12. 1985. Guatemala

- Derecho a la vida
- Derecho a la Libertad de Acción
- Derecho de la Integridad
- Derecho a la Seguridad
- Derecho a la Manifestación
- Derecho al Debido Proceso<sup>8</sup>

## **Análisis y conclusión**

La ley aprobada el día 26 de noviembre de 2024, en su artículo 60 otorga a los elementos de la Policía Nacional Civil un trato distinto al resto de ciudadanos, en la norma adjetiva penal ante la comisión de faltas o delitos cometidos en su actuar, generando una especie de inmunidad y privilegios frente a una investigación criminal.

En una sociedad democrática las manifestaciones de los habitantes, pacíficamente realizadas, constituyen un contrapeso de la sociedad para ejercer presión social ante las decisiones de las autoridades, y ante una posible situación de inevitable uso de armas de fuego, en donde un “agresor” resultare herido o fallecido, los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán ser privados de su libertad. Al contrario, por mandato legal se supondrá que su uso excesivo de la fuerza es justificado, salvo que las investigaciones posteriores determinen la existencia de elementos suficientes para dictar auto de procesamiento.

En conclusión, un extracto de la ley en cuanto a la autorización de la fuerza desproporcionada y la inmunidad constituye un retroceso normativo al sistema de derechos y garantías de derechos humanos<sup>9</sup>, y al sistema acusatorio propio de derecho penal guatemalteco en contravención del principio de supremacía constitucional y el de la sumisión de los poderes públicos a la constitucionalidad, reconocidos en el Magno Texto y que fundamentan el Estado Constitucional de Derecho.

---

<sup>8</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 44. 1985. Guatemala

<sup>9</sup> *La segunda norma internacional que establece recomendaciones para el uso de la fuerza para los funcionarios de hacer cumplir la ley, es el “Código de Conducta para Encargados de hacer cumplir la Ley”, el cual, en su artículo 3° prescribe: Artículo 3°: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

## **Recomendación**

Que el presidente de la República, Bernardo Arévalo, a través de su facultad constitucional, debe vetar<sup>10</sup> la ley de la Policía Nacional Civil y devolverla al organismo legislativo con las objeciones del artículo 60, en cuanto a los derechos, principios, y garantías vulneradas.

De ser sancionada y publicada la ley por parte del presidente, ante la vigencia de la normativa jurídica, se advierte su inconstitucionalidad parcial.

---

<sup>10</sup> Artículo 138 Constitución Política de la República de Guatemala. “ ... Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente”